

RESOLUCION No 2099

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

CONSIDERANDO

HECHOS:

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la Calle 69 No. 112a-41/45 barrio Marandú de la localidad de Engativá, donde se ubica la empresa **SINTHYA QUÍMICA** Ltda. con Nit.830.118.404-1 cuyo Representante Legal es la Señora Carmen Eliza Quevedo Buitrago, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio relacionadas con la gestión de residuos peligrosos, las conclusiones de la mencionada visita se encuentran consignadas en el Concepto Técnico 20123 del 24 de noviembre del 2009 donde se cita que:

"la actividad desarrollada por Sinthya Química en la bodega que se visitó corresponde al <u>almacenamiento de residuos peligrosos</u> (Blister y frascos de vidrio de medicamentos y lodos industriales) descartados por terceros.

La empresa está desarrollando la actividad sin contar con la debida licencia ambiental conforme al artículo 9 numeral 9 del Decreto 1220 de 2005, la cual debe ser obtenida previo al inicio de las actividades y de acuerdo a lo informado al momento de la visita, estos han sido almacenados en la bodega desde hace año y medio, pero informaron que no se están recibiendo más residuos peligrosos.







M2 2099

Se informó que los RESPEL que están almacenando actualmente en la empresa son recogidos generalmente los sábados por los furgones de Sinthya Química con capacidad aproximada de 9 Toneladas y son llevados a la Planta (Autopista Medellín – Cota) donde son lavados e incinerados. No se informa procedencia de los RESPEL, cantidades gestionadas, adicionalmente, en la bodega se observaron lonas con blíster triturados, usados y nuevos, la empresa no cuenta con equipos ni maquinaria industrial.

Los blíster de medicamentos de acuerdo a sus rotulaciones provienen de Laboratorios Bussié y corresponden a "MOLTOBEN — FLUOXETINA de 20 mg en cápsula" algunos estaban triturados, otros eran nuevos y los demás ya habían sido usados. No se evidenciaron Cápsulas de los medicamentos en la bodega.

A través de la Resolución 945 del 24 de septiembre de 2004 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca otorgó Licencia Ambiental a la empresa Sinthya Química Ltda. para desarrollara un proyecto de reciclaje, tratamiento y disposición de residuos del sector farmacéutico sobre un predio denominado Hato Chico, ubicado en la Autopista Medellín, en la Vereda Vuelta Grande del Municipio de Cota, e identificado con matricula inmobiliaria No. 00000004305000.

Se oficiará a la CAR lo relacionado con las actividades adelantadas por Sinthya Química Ltda. en el predio ubicado en la Calle 69 No. 112ª-41/45 y visitado por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA el 15/10/2009.

Por lo anterior, la empresa requiere Licencia Ambiental por almacenamiento de residuos peligrosos de acuerdo al Decreto 1220 de 2005, por lo que se sugiere al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento de residuos peligrosos, con base en lo planteado en el presente concepto técnico y hasta tanto la empresa no tramite an te la SDA la respectiva licencia ambiental para la gestión de RESPEL, además de tomar las acciones pertinentes por desarrollar esta actividad sin la respectiva licencia.

Teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por la empresa no es compatible con el uso del suelo del predio donde la realiza actualmente, deberá remitir el plan con las medidas de carácter preventivo previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente relacionado con los residuos peligrosos.

La empresa Sinthya Química está <u>almacenando residuos peligrosos</u> (Blisters y frascos de vidrio de medicamentos y lodos industriales) descartados por terceros, sin la debida <u>licencia ambiental</u> conforme al artículo 9 numeral 9 del Decreto 1220/05, la cual debe ser obtenida previa al inicio de <u>las actividades.</u>

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL	NO







2099

JUSTIFICACIÓN

La actividad desarrollada por Sinthya Química en la bodega que se vistió corresponde al almacenamiento de residuos peligrosos (Blister y frascos de vidrio de medicamentos y lodos industriales) descartados por terceros, para lo cual no cuenta con la debida licencia ambiental conforme al artículo 9 numeral 9 del Decreto 1220 de 2005, la cual debe ser obtenida previo al inicio de las actividades.

CONSIERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política en su artículo 8 consagra: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Por su parte, el artículo 79 Ibídem consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Apuntalando lo anterior, el artículo 80 Ejusdem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el "Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental", imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Más adelante, en su artículo 333 consagra: "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."







A su vez, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 8º del mismo Código, prevé que: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- I) La acumulación o disposición inadecuada de residuos , basuras, desechos y desperdicios"

Por su parte, el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1220 del 2005 nos enseña que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

9. la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos."

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 1333 del 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Complementando lo anterior, el Artículo 4º *Ibídem*, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

En materia de costos de imposición de las medidas preventivas el artículo 34 de esa norma, indica que: "Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

En el Título III de esa Ley se establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.







№ 2099

De esta manera, el artículo 39 *Ibídem* nos explica, que la medida preventiva consistente en suspensión de obra proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambienta, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Con la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.

En el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993 se retoma el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual contiene el Principio de Precaución de la siguiente manera: "Wo obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

El mencionado principio es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos. De la misma manera, y de conformidad al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para:







2099

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

En el Capítulo XII de la Ley 99 de 1993 se encuentra todo lo relacionado con las sanciones, medidas de policía y se atribuyen funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: "el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Ahora bien, acudiendo a la jurisprudencia, se encuentra reiterada jurisprudencia referente al tema en particular como proferida por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. Alejandro Martínez Caballero, se extracta: "El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Apuntalando lo anterior, la misma Corporación, en Sentencia C-293 de 2002 con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, declaró: "Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Con base en estos cardinales argumentos, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 20123 del 24 de noviembre del 2009, en el cual se concluyó que la Sociedad **S INTHYA QUÍMICA Ltda.**, cuyo Representante Legal es la señora **CARMEN ELIZA QUEVEDO BUITRAGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.534.143, ubicada en la Calle 69 No. 112a-41/45 de la localidad de Engativá ésta Ciudad, ha venido adelantando desde hace varios años la actividad consistente en el almacenamiento de residuos peligrosos descartados por terceros,







desde otrora ha venido realizando almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos representados en blíster y frascos de vidrio de medicamentos, lodos industriales sin contar con la debida licencia ambiental de conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 1220 del 2005, la cual debió ser obtenida por la Sociedad de forma previa al inicio de las actividades arriba enunciadas. Por tal motivo, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital en virtud del principio de precaución cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las acciones legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida preventiva consistente en suspensión de las actividades consistentes en el almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (blíster, frascos de vidrio de medicamentos, lodos industriales, etc.) a la Sociedad SINTHYA QUÍMICA Ltda., en razón al incumplimiento constante y prologado de la normatividad ambiental en materia de licencias ambientales y de los requerimientos proferidos por esta Secretaría, pudiendo llegar a ocasionar daños irreversibles en el medio ambiente, tal como lo indica el concepto técnico 20123 del 24 de noviembre del 2009.

Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Reforzando lo anterior, el literal d) del Artículo 5 *Ibídem* ordena que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

El Artículo 8° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009 prevé en su literal f) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."







El Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante el literal b) del artículo 1º de Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, delegó en el Director de Control Ambiental la función de: "b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES** consistentes en el almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos (blíster, frascos de vidrio de medicamentos, lodos industriales, etc.) a la Sociedad **SINTHYA QUÍMICA Ltda.**, cuyo propietario y/o Representante Legal es la señora **CARMEN ELIZA QUEVEDO BUITRAGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.534.143, ubicada en la Calle 69 No. 112a-41/45 barrio Marandú, de la localidad de Engativá de ésta Ciudad, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el propietario y/o representante legal de la Sociedad tramite ante ésta Secretaría la respectiva licencia ambiental, para lo cual pude consultar la página web www.secretariadeambiente.gov.co, enlace de Formatos de instructivos para trámites, en el cual encontrará información relacionada con la solicitud de la misma, además de presentar junto con la solicitud el concepto de uso del suelo del predio donde se desarrollará la actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por la empresa se considera de alto impacto y no es compatible con el uso del suelo del predio donde se localiza actualmente el cual corresponde a "residencial con la actividad económica en la vivienda", deberá remitir el plan con las medidas de carácter preventivo previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente relacionado con los residuos peligrosos







ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para efectos del seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir una copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el Artículo Primero, y asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaría los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al propietario y/o Representante legal de la empresa SINTHYA QUÍMICA Ltda., la empresa SINTHYA QUÍMICA Ltda. la señora CARMEN ELIZA QUEVEDO BUITRAGO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.534.143, en la Calle 69 No. 112a-41/45 barrio Marandú de la localidad de Engativá de ésta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en La Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los:

0 9 MAR 2010

CAMPED STREET

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO Director de Control Ambiental.

Proyectó: Roy Sebastián Vargas Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.

Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila

Expediente: 07 97 125

Concepto Técnico 20123 del 24 de noviembre del 2009

Memorandos 2009IE7061 del 25 de marzo del 2009 y 2008IE4401 del 01 de abril del 2008





